



## Comité de Finanzas

Distr. general  
21 de abril de 2023  
Español  
Original: inglés

---

### 28º período de sesiones

Kingston, 5 a 7 de julio de 2023

Tema 10 del programa provisional\*

**Elaboración de normas, reglamentos y procedimientos relativos a la distribución equitativa de los beneficios financieros y otros beneficios económicos derivados de las actividades en la Zona, con arreglo a lo dispuesto en la sección 9, párrafo 7 f), del anexo del Acuerdo de 1994**

### **Elaboración de normas, reglamentos y procedimientos relativos a la distribución equitativa de los pagos o contribuciones recibidos en virtud del artículo 82, párrafo 4, de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar**

#### **Informe del Secretario General**

#### **I. Objeto del presente documento**

1. En la reunión que celebró en julio de 2022, el Comité de Finanzas siguió examinando la distribución equitativa de los beneficios financieros y otros beneficios derivados de las actividades en la Zona, teniendo en cuenta los resultados de los debates sobre la cuestión que habían mantenido el Consejo y la Asamblea<sup>1</sup>. Con respecto a las normas, reglamentos y procedimientos relativos a la distribución de los fondos recibidos en virtud del artículo 82 4) de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, el Comité tomó nota de la solicitud de la Asamblea de que se incluyera la cuestión en el programa de trabajo del Comité y solicitó a la secretaría que preparara un estudio sobre las opciones para llevar a cabo dicha distribución.

2. El presente informe tiene por objeto resumir la labor realizada por el Comité de Finanzas en relación con el artículo 82 4) de la Convención entre 2018 y 2022 y proponer algunas preguntas orientativas que podrían ayudar al Comité a seguir examinando las posibles opciones de distribución y la labor posterior, a la espera de los resultados del estudio.

---

\* ISBA/28/FC/L.1/Rev.1.

<sup>1</sup> Véase ISBA/27/A/8-ISBA/27/C/36, secc. VIII.



## II. Introducción

3. El artículo 82 de la Convención dispone un sistema de distribución de los ingresos entre los Estados ribereños y la comunidad internacional. Establece que los Estados ribereños efectuarán pagos o contribuciones en especie respecto de la explotación de los recursos no vivos de la plataforma continental más allá de las 200 millas marinas. Al margen de esa disposición, la Convención contiene pocas orientaciones sobre la interpretación práctica del artículo 82.

4. En el artículo 82 4) se atribuye a la Autoridad la responsabilidad de distribuir entre los Estados partes en la Convención, sobre la base de “criterios de distribución equitativa”, los pagos y contribuciones efectuados por los Estados ribereños respecto de la explotación de los recursos no vivos de la plataforma continental más allá de las 200 millas marinas. El artículo 82 4) debe leerse conjuntamente con el artículo 162 2) o i) de la Convención, que atribuye al Consejo la facultad de recomendar a la Asamblea normas, reglamentos y procedimientos relativos a la distribución equitativa de los pagos y contribuciones hechos en aplicación de lo dispuesto en el artículo 82, teniendo especialmente en cuenta los intereses y necesidades de los Estados en desarrollo y de los pueblos que no hayan alcanzado la plena independencia u otro régimen de autonomía. Por su parte, la Asamblea está facultada para examinar y aprobar dichas normas, previa recomendación del Consejo. Si no aprueba las recomendaciones del Consejo, la Asamblea las devolverá para que este las reexamine atendiendo a las opiniones expuestas por ella. El Acuerdo relativo a la Aplicación de la Parte XI de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de Diciembre de 1982 (Acuerdo de 1994) establece que las decisiones de la Asamblea y el Consejo sobre la cuestión de las normas, reglamentos y procedimientos relativos a la distribución equitativa de los beneficios financieros deben tener en cuenta las recomendaciones del Comité.

## III. Estado de la labor del Comité de Finanzas

5. La labor de la Autoridad relativa a la aplicación del artículo 82 4) de la Convención comenzó en 2009<sup>2</sup> e incluyó la celebración de un seminario y un taller para estudiar importantes cuestiones jurídicas y técnicas conexas. Entre 2019 y 2022, el Secretario General y el Comité publicaron varios informes sobre la cuestión de la distribución equitativa de los beneficios financieros y otros beneficios económicos, incluida la distribución de los pagos y contribuciones recibidos en virtud del artículo 82 4)<sup>3</sup>. Durante ese período, el Comité examinó de forma paralela cuestiones relativas al artículo 140 de la Convención (la distribución equitativa de los beneficios derivados de las actividades en la Zona) y al artículo 82 4). No obstante, el Comité observó que, a pesar de las similitudes existentes entre ambas disposiciones, podían observarse algunas diferencias importantes, que se señalaron en los informes pertinentes del Comité.

6. En primer lugar, parece razonable suponer que, aunque los objetivos tanto del artículo 82 4) como del artículo 140 se inspiran en la justicia distributiva, la justificación de la compensación es diferente. En el caso del artículo 82 4), la justificación de la compensación es de carácter socioeconómico y geográfico, de ahí que se destaquen las necesidades e intereses de los Estados sin litoral, los cuales no tienen derechos sobre la plataforma continental. En dos estudios técnicos de la Autoridad sobre la aplicación del artículo 82 (*Technical Study No. 4: Issues Associated with the Implementation of Article 82 of the United Nations Convention*

<sup>2</sup> Véase [ISBA/25/A/10-ISBA/25/C/31](#).

<sup>3</sup> Véase [ISBA/26/A/24-ISBA/26/C/39](#).

on the Law of the Sea y Technical Study No. 12: Implementation of Article 82 of the United Nations Convention on the Law of the Sea) se sugirió que podría elaborarse una clasificación general para dar prioridad a los países menos adelantados sin litoral, a otros Estados partes en desarrollo y a otros Estados partes. Ese concepto general se desarrolló posteriormente en una fórmula de distribución preferencial.

7. En segundo lugar, el artículo 82 4) no deja lugar a interpretaciones cuando se refiere a los Estados partes como beneficiarios de los pagos y las contribuciones. En contra de lo dispuesto en el artículo 140, y con el fin de evitar el fenómeno de los beneficiarios parásitos, solo los Estados que han ratificado la Convención tienen derecho a recibir los beneficios derivados de la explotación de los recursos de la plataforma continental más allá de las 200 millas marinas.

8. En tercer lugar, en relación con los pagos o contribuciones que deben efectuarse en virtud del artículo 82 4), la función de la Autoridad difiere fundamentalmente de la que se le atribuye en el artículo 140. En el caso del artículo 82, la función de la Autoridad es servir de conducto para la transferencia a los Estados partes de los pagos y las contribuciones en especie que se efectúen de conformidad con el artículo 82 1). Los receptores de los pagos y las contribuciones son los Estados partes, y el papel de la Autoridad es puramente instrumental. En consecuencia, dichos fondos no se pueden utilizar para apoyar el presupuesto ordinario de la Autoridad, el fondo de asistencia económica que dispone el artículo 151 10) ni ningún otro fondo. Sin embargo, el Comité señaló que esta condición no impedía que se aplicara un cargo razonable en concepto de gastos administrativos generales por la gestión de dichos fondos<sup>4</sup>.

9. Si bien reconoció esas diferencias, el Comité observó que cualquiera de las fórmulas de distribución alternativas elaboradas en relación con el artículo 140 se podría emplear también en las distribuciones previstas en el artículo 82 4), aplicando una ponderación adecuada para conceder una distribución preferencial a determinadas categorías de beneficiarios (países menos adelantados y países en desarrollo sin litoral)<sup>5</sup>. También se elaboró un modelo en la web mediante el que se podía visualizar y comparar el efecto de cada fórmula de distribución alternativa en cualquier miembro de la Autoridad en función de distintas hipótesis<sup>6</sup>. Para facilitar la consulta, en el anexo del presente documento se resume la fórmula de distribución preferida.

10. Tras haber examinado los distintos aspectos de la cuestión, el Comité presentó un informe en el 26º período de sesiones, en julio de 2021, en el que expuso sus principales conclusiones y recomendaciones y planteó una serie de preguntas orientativas para que las examinaran el Consejo y la Asamblea<sup>7</sup>. El Consejo y la Asamblea acogieron favorablemente el informe, pero fueron pocas las delegaciones que expresaron posturas detalladas sobre su contenido. En relación con el artículo 82 4), una delegación sugirió que, como alternativa a la distribución directa, la Autoridad podría crear un fondo, administrado por el Secretario General, encargado de distribuir los pagos recibidos de los Estados ribereños. El dinero ingresado en el fondo podría destinarse a proyectos específicos en los países en desarrollo, como proyectos de infraestructura para mejorar el acceso al mar de los países en desarrollo sin litoral. Las decisiones relativas a la distribución y el uso de los pagos hechos en virtud del artículo 82 4) podrían ser adoptadas por el Secretario General previa consulta con los Estados contribuyentes y receptores. El Secretario General tendría que dar cuenta de los pagos recibidos, así como de su distribución y utilización, en el marco de su informe anual a la Asamblea, lo que daría a los Estados Miembros la

<sup>4</sup> Véase ISBA/26/A/24-ISBA/26/C/39.

<sup>5</sup> Véase *Technical Study No. 31: Equitable Sharing of Financial and Other Economic Benefits from Deep-seabed Mining* (2021), secc. V.

<sup>6</sup> Véase <https://equitablesharing.isa.org.jm/>.

<sup>7</sup> Véase ISBA/26/A/24-ISBA/26/C/39.

oportunidad de expresar su opinión al respecto y, si lo deseaban, presentar sugerencias para el futuro. Cabe señalar que esta propuesta es análoga a la propuesta de fondo de sostenibilidad de los fondos marinos que se está estudiando como mecanismo alternativo o complementario de distribución equitativa de los beneficios financieros derivados de las actividades en la Zona. El Consejo y la Asamblea ya han invitado al Comité a formular una propuesta detallada de dicho fondo<sup>8</sup>, entre cuyos objetivos propuestos figuran invertir en conocimientos y competencias, incluidas la investigación básica y aplicada, el desarrollo de la capacidad y la promoción de otros bienes públicos relacionados con los fondos marinos.

#### IV. Labor futura

11. Se invita al Comité a examinar la cuestión de la distribución de los pagos y las contribuciones recibidos en virtud del artículo 82 4) partiendo de la labor realizada entre 2019 y 2022. En particular, se invita al Comité a estudiar las siguientes preguntas orientativas:

a) ¿Conviene el Comité en que la fórmula de distribución preferida que había elaborado (fórmula de la media geométrica) es, en principio, adecuada para la distribución equitativa prevista en el artículo 82 4)?

b) ¿Está de acuerdo el Comité con los beneficiarios de la distribución preferencial que se proponen en el anexo del presente informe? ¿Debería haber algún tipo de priorización dentro de las categorías establecidas?

c) ¿Está de acuerdo el Comité con la conclusión que figura en el estudio técnico núm. 31 de que la ponderación adecuada de la distribución social es  $\eta = 1,1$ , conforme a la preferencia expresada por la Asamblea General?

d) ¿Tiene el Comité alguna opinión sobre si las distribuciones previstas en el artículo 82 4) deberían efectuarse inmediatamente después de que las transmita el Estado ribereño o acumularse en un fondo de inversión hasta que alcancen un nivel preestablecido a fin de maximizar los beneficios para los Estados partes en desarrollo?

e) ¿Tiene el Comité alguna opinión sobre la cuantía adecuada del cargo que debería aplicar la secretaría en concepto de gastos administrativos generales por la gestión de los pagos y las contribuciones recibidos en virtud del artículo 82 4), habida cuenta de que el cargo que suele aplicarse por la administración de fondos fiduciarios es del 13 %?

f) ¿Tiene el Comité alguna opinión sobre la recuperación de los costos adicionales que debería afrontar la Autoridad en caso de que un Estado ribereño decidiera hacer contribuciones en especie?

g) ¿Considera el Comité que crear un fondo podría ser una alternativa a la distribución directa prevista en el artículo 82 4)? ¿Se consideraría viable canalizar los ingresos recaudados en virtud del artículo 82 4) a través del fondo de sostenibilidad de los fondos marinos? ¿Sería apropiado utilizar el fondo para financiar actividades de desarrollo de la capacidad y de investigación científica marina, en consonancia con la estrategia de desarrollo de la capacidad<sup>9</sup> y el plan de acción<sup>10</sup> en apoyo del Decenio de las Naciones Unidas de las Ciencias Oceánicas para el Desarrollo Sostenible formulados por la Autoridad?

<sup>8</sup> Véase [ISBA/27/A/8-ISBA/27/C/36](#), párr. 18.

<sup>9</sup> [ISBA/27/A/5](#), anexo I.

<sup>10</sup> [ISBA/26/A/17](#), anexo.

## Anexo

1. Al analizar la distribución de los beneficios derivados de las actividades en la Zona, el Comité de Finanzas elaboró tres fórmulas que se desarrollan en una serie de informes preparados para el Comité y se recogen en el estudio técnico núm. 31, sobre la distribución equitativa de los beneficios financieros y otros beneficios económicos derivados de la explotación minera de los fondos marinos (*Technical Study No. 31: Equitable Sharing of Financial and Other Economic Benefits from Deep-seabed Mining*).

2. Inicialmente, el Comité de Finanzas elaboró una propuesta de fórmula en función de datos aceptados y de fácil acceso sobre los ingresos y la población de los Estados partes, ajustados mediante una ponderación de la distribución social para conseguir una asignación progresiva. Para tratar de solucionar los problemas de distribución que acarrea la fórmula original (las sumas recibidas diferían mucho entre Estados partes) y en respuesta a los debates que el Comité mantuvo en 2019, se elaboraron dos fórmulas adicionales: una fórmula con partes asignadas mínima y máxima y una fórmula funcional de la media geométrica. Se concluyó que esta última daba lugar a una distribución de las partes asignadas más uniforme entre los Estados partes, con valores mínimos y máximos menos extremos, y que, por tanto, podría considerarse la fórmula más “equitativa”. La fórmula es la siguiente:

$$S_i = \frac{\left[ \frac{GNI}{GNI_i} \right]^{\eta=1} \cdot P_i^{\frac{1}{2}}}{\sum_{i=1}^N \left[ \frac{GNI}{GNI_i} \right]^{\eta=1} \cdot P_i^{\frac{1}{2}}} = S_i = \frac{\left[ \frac{GNI}{GNI_i} \right]^{\eta=1} \cdot P_i^{\frac{1}{2}}}{\sum_{i=1}^N \left[ \frac{GNI}{GNI_i} \right]^{\eta=1} \cdot P_i^{\frac{1}{2}}}$$

3. El Comité determinó que había 47 Estados partes que podían considerarse menos adelantados, en desarrollo sin litoral o menos adelantados sin litoral, según se muestra en el cuadro siguiente. En el estudio técnico núm. 31 (págs. 82 y 83), se concluyó que la ponderación de la distribución social adecuada para dar preferencia a los Estados menos adelantados y los Estados en desarrollo sin litoral podría ser  $\eta = 1,1$ . Se concluyó también que al aumentar el valor de  $\eta$  hasta 1,4 se incrementaba progresivamente la asignación a los Estados en desarrollo sin litoral (aunque a expensas de otras categorías de Estados), pero que por encima de  $\eta = 1,5$  las ganancias serían mínimas. El Comité no adoptó ninguna decisión sobre si debería hacerse una distinción respecto de los Estados partes que eran a la vez menos adelantados y sin litoral.

---

**Estados menos adelantados y Estados en desarrollo sin litoral que son miembros de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos**


---

<i>Países menos adelantados</i>	<i>Países menos adelantados sin litoral</i>	<i>Países en desarrollo sin litoral</i>
Angola	Burkina Faso	Armenia
Bangladesh	Chad	Azerbaiyán
Benin	Lesotho	Bolivia (Estado Plurinacional de)
Comoras	Malawi	Botswana
Djibouti	Malí	Eswatini
Gambia	Nepal	Macedonia del Norte
Guinea	Níger	Mongolia
Guinea-Bissau	República Democrática Popular Lao	Paraguay
Haití	Uganda	Zimbabwe
Islas Salomón	Zambia	
Kiribati		
Madagascar		
Mauritania		
Mozambique		
Myanmar		
República Democrática del Congo		
República Unida de Tanzania		
Santo Tomé y Príncipe		
Senegal		
Sierra Leona		
Somalia		
Sudán		
Timor-Leste		
Togo		
Tuvalu		
Vanuatu		
Yemen		

---